

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de Agosto de dos mil trece (2013).

Señora conjuetz, le informo que correspondió por diligencia de sorteo de conjuetes el proceso ordinario del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de Agosto de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00012-00**

**ACCIONANTE: DALGY ESTHER BLANCO BLANCO**

**ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante doctora **DALGY ESTHER BLANCO BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.502.030, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN, RAMA EJECUTIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** entidades públicas representadas legalmente por el Director Doctor Diógenes Villa Delgado o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La doctora **DALGY ESTHER BLANCO BLANCO**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** contra la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la resolución N° 713 de fecha 01 de julio de 2011 emanada del Director Seccional de Administración Judicial de Sucre Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual resolvió petición interpuesta por el demandante, y la resolución N° 6287 de fecha 14 de diciembre de 2011 y notificada personalmente el día 14 de febrero de 2012 la cual fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante y se confirma la primera resolución, en las cuales se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sobre el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe un magistrado de las altas cortes a partir del 1 de enero de 2009 según lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 60 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la resolución N° 713 de fecha 01 de julio de 2011 emanada del Director Seccional de Administración Judicial de Sucre Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual resolvió petición interpuesta por el demandante, y la resolución N° 6287 de fecha 14 de diciembre de 2011 y notificada personalmente el día 14 de febrero de 2012 la cual fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado

por la demandante y se confirma la primera resolución, en las cuales se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sobre el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe un magistrado de las altas cortes a partir del 1 de enero de 2009 según lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se encuentra debidamente agotado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 04 de Mayo de 2012, se declaró fallida el día 04 de Julio de 2012 y se dio la constancia de ello el día 04 de Julio del presente año.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que el

apoderado del demandante cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al encabezado del libelo de mandatorio cuando invoca el artículo 85 del antiguo Código Contencioso Administrativo, de igual forma lo que respecta a las pretensiones y hechos de la demanda en varios de los numerales, lo que concierne a los acápites de las disposiciones violadas y concepto de la violación, petición previa, fundamentos de derecho, competencia, cuantía y procedimiento, por lo que claramente se observa que dicho apoderado se cimenta para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido hoy como medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 referente al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la doctora **DALGY ESTHER BLANCO BLANCO**, quien actúa a través de apoderado, contra **LA NACIÓN, RAMA EJECUTIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con la Tarjeta Profesional N° 15.778 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 41.604.403 como apoderada especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRYAM TORREGROZA OTERO**  
Conjuez